



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0688.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 15 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, al no reunirse las previsiones del artículo 422 del C.G.P., previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que aportó la certificación expedida por el Representante Legal de la entidad ejecutante, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto 2025 de 1996.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación¹.

3. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*,” de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si es un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de convicción tal, que de su simple lectura quede acreditada, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se reclama el pago coercitivo de una obligación, le corresponde al Juez en primer lugar, examinar los documentos aportados como base de la acción a fin de establecer si tienen o no, fuerza compulsiva, conforme a la disposición precitada, y si considera que los requisitos se hallan satisfechos expedir la correspondiente orden de apremio, “... en la forma pedida si

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”²; en caso contrario, denegarla por ausencia de título ejecutivo.

4. En ese orden, atendiendo a lo manifestado por la apoderada del extremo actor, y sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el auto objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se advierte la existencia de la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la entidad administradora (Fondo Nacional del Ganado -Fedegan-), la que cumple a cabalidad con la totalidad de las exigencias establecidas en el parágrafo 2°, numeral 4° del Decreto 2025 de 1996, así como aquellas establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para otorgársele la calidad de título ejecutivo que puede ser demandado por esta vía.

En consecuencia, y ante la existencia del título que soporta la obligación reclamada, se repondrá el auto recurrido, y se continuará con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero: Reponer el auto de fecha 15 de enero de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo: En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 019**

Hoy 23-02-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

² Cfr. Inc. 1° del Art. 430 del Código General del Proceso.